



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 1256-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 23 de diciembre de 2019.

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 049596, de fecha 26 de noviembre de 2019, presentado por el representante Legal de CONSTRUCTORA LA UNICA; Informe N° 1088-2019-DO-OI/MPP, de fecha 04 de diciembre de 2019; Informe N° 578-2019-DEYP-OI/MPP, de fecha 13 de diciembre de 2019, de la División de Estudios y Proyectos; Informe N° 1162-2019-DO-OI/MPP, de fecha 17 de diciembre de 2019, de la División de Obras; Memorando N° 349-2019-GTyT/MPP de fecha 18 de diciembre de 2019 de la de la Gerencia Territorial y de Transporte; Memorando N° 368-2019-GAJ/MPP, de fecha 18 de diciembre de 2019; Informe N° 2058-2019-GAJ/MPP, de fecha 20 de diciembre de 2019, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, determina que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa. Esta autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece:

Artículo 34. Modificaciones al contrato

34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.

34.4 Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados. Para tal efecto, los pagos correspondientes son aprobados por el Titular de la Entidad.

Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF indica:

Artículo 205. Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%)

205.1. Sólo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal, según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público y con la resolución del Titular de la Entidad o del servidor del siguiente nivel de decisión a quien se hubiera delegado esta atribución y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original.

205.2. La necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra es anotada en el cuaderno de obra, sea por el contratista, a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda. En un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la anotación, el inspector o supervisor, según corresponda, ratifica a la Entidad la anotación realizada, adjuntando un informe técnico que sustente su posición respecto a la necesidad de ejecutar la prestación adicional. Además, se requiere el detalle o sustento de la

deficiencia del expediente técnico de obra o del riesgo que haya generado la necesidad de ejecutar la prestación adicional.

205.4. El contratista presenta el expediente técnico del adicional de obra, dentro de los quince (15) días siguientes a la anotación en el cuaderno de obra, siempre que el inspector o supervisor, según corresponda, haya ratificado la necesidad de ejecutar la prestación adicional. De ser el caso, el inspector o supervisor remite a la Entidad la conformidad sobre el expediente técnico de obra formulado por el contratista en el plazo de diez (10) días de presentado este último.

205.6. En el caso que el inspector o supervisor emita la conformidad sobre el expediente técnico presentado por el contratista, la Entidad en un plazo de doce (12) días hábiles emite y notifica al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, puede ser causal de ampliación de plazo.

Que, con Carta N° 044-2019/CU/O/HGS de fecha 25 de noviembre de 2019, de Registro N° 049596, de fecha 26 de noviembre de 2019, el representante legal de la Constructora única señaló que en cumplimiento del Art. 205° de prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%) y considerando que con Carta N° 004-2019-MESA/OSO del supervisor, el mismo que ratifica la necesidad de ejecutar el adicional de la obra "Creación de un Centro Lúdico en la UPIS Luis Antonio Eguiguren, sector Coscomba Norte Distrito de Piura - Provincia de Piura - Departamento de Piura", está remitiendo el expediente del adicional y deductivo N° 01 para su revisión y trámite;

Que, a través del Informe N° 1088-2019-DO-OI/MPP, de fecha 04 de diciembre de 2019, el Jefe de la División de Obras informó al Jefe de la oficina de Infraestructura que: *"Vistos los documentos de la referencia presentados por CONSTRUCTORA ÚNICA SAC, a través de su representante legal Hugo Fidel Garcés Solano y con opinión favorable del supervisor de la obra, derivar los actuados a la División de Estudios y Proyectos para su revisión y opinión técnica";*

Que, mediante el Informe N° 0578-2019-DEYP-OI/MPP de fecha 13 de diciembre de 2019, el Jefe de la División de Estudios y Proyectos informó al Jefe de la Oficina de Infraestructura que al ser el sistema de Contratación a Suma Alzada, es obligatorio la presentación de los planos modificados y aprobados bajo resolución, para evaluar las partidas que corresponden a la incrementación del adicional N° 01, por lo que solicita alcancen los planos de replanteo topográfico, planimétrico y altimétrico de los niveles, donde se observa las curvas y movimiento de tierra propuestos, así mismo planos de vigas de confinamiento, del muro proyectado y de veredas proyectadas, y demás planos necesarios para la aprobación del expediente adicional propuesto;

Que, con Oficio N° 144-2019-DO-OI/MPP, recepcionado por el Sr. Jorge Iván Manrique Chevez, el Jefe de la División de Obras comunicó que para la emisión de informe de conformidad de expediente de adicional y deductivo de obra N° 01 de la Obra "Creación de un Centro Lúdico en la UPIS Luis Antonio Eguiguren, sector Coscomba Norte Distrito de Piura - Provincia de Piura - Departamento de Piura" el supervisor deberá de emitir la conformidad dentro de los plazos establecidos;

Que, mediante Carta N° 029-2019-JPCPYCSAC-GG de fecha 02 de diciembre de 2019 el Gerente General de JC Proyectos y Consultorías S.A.C. remitió la Carta N° 05-2019-MESA/SO de fecha 02 de diciembre de 2019, en la cual el supervisor de la obra emitió conformidad respecto a la prestación adicional de obra N° 01 y deductivo vinculante;

Que, con Informe N° 1162-2019-DO-OI/MPP de fecha 17 de diciembre de 2019, el Jefe de la División de Obras informó al Gerente de Asesoría Jurídica, que teniendo en cuenta el informe de la División de Estudios y Proyectos el adicional de obra tiene carácter de *improcedente*, aun así que se cuente con la conformidad de la supervisión;

Que, mediante el Memorando N° 368-2019-GAJ/MPP de fecha 18 de diciembre de 2019 la Gerencia de Asesoría Jurídica solicitó al Gerente Territorial y de Transportes la emisión del informe correspondiente;

Que, con Memorando N° 349-2019-GTyT/MPP de fecha 18 de diciembre de 2019, la Gerencia Territorial y de Transportes informó a la Gerencia de Asesoría Jurídica lo siguiente:

"Respecto al adicional de la Obra: "CREACIÓN DE UN CENTRO LUDICO EN LA UPIS LUIS ANTONIO EGUIGUREN SECTOR COSCOMBA NORTE, DISTRITO DE PIURA, PROVINCIA DE PIURA -PIURA", se indica que la obra, empezó el 20 de setiembre del 2019, el contratista, presentó 02 valorizaciones: mes de octubre y noviembre, dentro de estas valorizaciones:

- Valorizo muros al 100%.

- Nivelación interior y apisonado al 100%.

- Afirmado de 4" para pisos patios y veredas al 100%.

El día 13 de noviembre, dos meses después iniciada la Obra y después de haber avanzado y valorizado todas estas partidas, el residente se da cuenta que debería mejorar el terreno y levantar el nivel, lo que es una incoherencia puesto que ya valorizo la nivelación y el afirmado; además se da cuenta de la no presencia de la viga solera, y la incluye en el adicional ya habiendo valorizado todo el muro, sin mencionar para nada el Deductivo de muro que no se ejecutaría.

Desde el 18 de noviembre que el supervisor, aprueba e ingresa el Adicional para Aprobación de la Entidad, esta Gerencia no recibe informe alguno sobre la procedencia o no del Adicional, indicando que no se ha elevado consultas al Proyectista y que no se ha seguido los Procedimientos Administrativos regidos por Ley, así como la incoherencia de solicitar Adicionales de Partidas ya Valorizadas.

Esta Gerencia se pronuncia que este adicional debe declararse IMPROCEDENTE y debería analizarse la situación legal de la supervisión por proceder de manera contraria a sus obligaciones contractuales.

Que, de la evaluación del expediente administrativo correspondiente al Adicional N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01 a la luz del artículo 205° del Reglamento que regula las Prestaciones Adicionales de Obras menores o iguales al quince por ciento (15%), la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite las siguientes conclusiones:

1. De la revisión del tenor del artículo 205 del Reglamento se puede concluir que en ninguno de los extremos del referido artículo se señala expresamente que resulta necesario un informe legal como requisito *-sine qua non-* para proceder a la aprobación de Prestaciones Adicionales de Obras menores o iguales al quince por ciento (15%). Para mayor abundamiento, en el numeral 205.7 del mencionado artículo precisa textualmente que: "A efectos de aprobar la ejecución del adicional de obra la Entidad cuenta con el informe de viabilidad presupuestal y la opinión favorable sobre la solución técnica propuesta en el expediente técnico presentado por el contratista (...) el órgano de la entidad responsable de la aprobación de los estudios emite la opinión correspondiente".
2. Adicionalmente, corresponde señalar que, de acuerdo a la Estructura Orgánica de la Entidad, la Gerencia de Asesoría Jurídica es únicamente un "órgano de asesoramiento" (no tiene función ejecutiva), por tanto, no le corresponde dar la conformidad para la Aprobación de los Presupuestos Adicionales de Obra, ya que corresponde a la Dirección de Estudios y Proyectos de esta entidad, emitir su aprobación de la solución técnica propuesta en el expediente técnico presentado por el contratista.
3. Sin perjuicio de lo indicado líneas arriba, y conforme se ha señalado en el Apartado III (Análisis) del presente informe, la solicitud de Prestación Adicional de Obra N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01 de la obra en mención, cumple con la exigencia contenidas en el

numeral 34.2 del artículo 34 de la Ley que señala expresamente: **“El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento”**. Y cumple con la exigencia prevista en el numeral 34.4 del mismo artículo que precisa: **“Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados. Para tal efecto, los pagos correspondientes son aprobados por el Titular de la Entidad”**. Sin embargo, esta solicitud **NO CUMPLE** con las demás exigencias previstas en el numeral 205.4 del artículo 205 del Reglamento que regula el procedimiento a seguir para la aprobación de adicionales de obra.

4. Es preciso manifestar que el Jefe de la División de Obras ha manifestado que el adicional debe declararse improcedente a pesar de que cuente con la opinión favorable de la Supervisión de Obra. En el mismo sentido, el Gerente de Territorial y de Transportes ha manifestado que la solicitud de Prestación Adicional de Obra N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01 de la obra en mención debe declararse improcedente dado que desde el 18 de noviembre que el supervisor aprueba e ingresa el Adicional para Aprobación de la Entidad, su Despacho no recibió informe alguno sobre la procedencia o no del Adicional, indicando que no se ha elevado consultas al Proyectista y que no se ha seguido los Procedimientos Administrativos regidos por Ley, así como la incoherencia de solicitar Adicionales de Partidas ya Valorizadas.
5. **Finalmente, esta Gerencia actúa al amparo del Principio de Confianza propuesto por el maestro alemán Günther Jakobs, lo cual significa que se autoriza o se acepta que la persona confíe en el comportamiento correcto de los otros dentro del desarrollo de una actividad riesgosa socialmente aceptada, que se ejecuta de forma colectiva u organizada. Más aún si las entidades públicas desarrollan sus actividades en base a la división del trabajo mediante un reparto de responsabilidades.** Adicionalmente, corresponde señalar que la Gerencia de Asesoría Jurídica no cuenta -dentro de su estructura orgánica- con un profesional en ingeniería u área técnica que ayude a verificar si es fidedigna y completa la información remitida por la Gerencia Territorial y de Transporte.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 2058-2019-GAJ/MPP, de fecha 20 de diciembre de 2019, recomienda:

Declarar improcedente la solicitud de Prestación Adicional de Obra N° 01 de la obra y el Deductivo N° 01 de la obra “Creación de un Centro Lúdico en la UPIS Luis Antonio Eguiguren, sector Coscomba Norte Distrito de Piura -Provincia de Piura- Departamento de Piura,” con un porcentaje de incidencia de 10.56% respecto del monto original del Contrato, cuyo monto asciende a la suma de S/ 146,150.26 (CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL, CIENTO CINCUENTA CON 26/100); toda vez que la solución técnica planteada por el contratista para la aprobación Prestación Adicional de Obra N° 01 de la obra y el Deductivo N° 01 de la obra, no cuenta con la opinión favorable del Jefe de la División de Estudios y Proyectos.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 20 de diciembre de 2019 y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

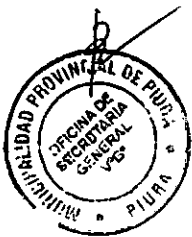
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud de Prestación Adicional de Obra N° 01 de la obra y el Deductivo N° 01 de la obra “Creación de un Centro Lúdico en la UPIS Luis Antonio Eguiguren, sector Coscomba Norte Distrito de Piura -Provincia de Piura- Departamento de Piura,” con un porcentaje de incidencia de 10.56% respecto del monto original del Contrato, cuyo monto asciende a la suma de S/ 146,150.26 (CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL, CIENTO CINCUENTA CON 26/100); toda vez que la solución técnica planteada por el contratista para la

aprobación Prestación Adicional de Obra N° 01 de la obra y el Deductivo N° 01 de la obra, no cuenta con la opinión favorable del Jefe de la División de Estudios y Proyectos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al Contratista y dése cuenta a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia Territorial y de Transportes, Oficina de Infraestructura, División de Obras, Oficina de Contabilidad, Oficina de Presupuesto para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PIURA
ALCALDIA
[Signature]
Ing. Pierre Gabriel Gutierrez Medina
RECIBE (n)

